



desagregar las cifras por el rango del integrante, edad y sexo de la persona, último lugar de servicio, fecha y motivo de la baja o salida de la institución.”

El Oficial de Información del MDN entregó parcialmente la información solicitada; no proporcionó cierta información señalando que no era la institución competente para generarla.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al Comisionado Carlos Adolfo Ortega como instructor del presente procedimiento.

En la audiencia oral únicamente compareció el MDN, a pesar que la apelante estaba debidamente notificada. En dicha audiencia, el ente obligado señaló que estaba pendiente de responder sobre el número de clicas o integrantes de pandillas, y sobre esto se planteó un incidente, en el que solicitaron la improcedencia por ya existir un caso previo, además, es información que no manejan, sino únicamente la Fiscalía General de la República.

Asimismo, con relación a los requerimientos consistentes en el número de casas abandonadas y destroyers se han identificado; y los documentos que indiquen las acciones que se ha tomado al descubrir las casas en cuestión, se ofreció el Decreto Ejecutivo Número 60, en el que se establece las tareas y alcances de la Fuerza Armada en tareas de apoyo a la Policía Nacional Civil y mapas que establecen las acciones realizadas.

En cuanto a la información sobre personas desplazadas y documentos que indiquen qué actividades realiza el MDN para proteger a la población vulnerable o a víctima de desplazamiento por motivos de violencia, el acoso o las amenazas de las pandillas y/o extorsiones se señaló que es información que no es generada por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Por último, el representante del ente obligado señaló que se entregó la información consistente en los documentos que indiquen cuántos integrantes de la Fuerza Armada de El Salvador han solicitado su baja y han abandonado la institución por motivos de violencia, el acoso o las amenazas de las pandillas y/o extorsiones. Sin embargo, no se explican los motivos por los que la apelante está inconforme con lo recibido. Este Instituto

verificó que efectivamente se le proporcionó la información, por lo tanto sobre este punto no hay controversia y no habrá pronunciamiento sobre el fondo de este asunto.

En el desarrollo de la audiencia se ofreció como prueba el testimonio del coronel Héctor Solano Cáceres con el objetivo de comprobar que no existen los planes que ha señalado la apelante en su solicitud, y además aportó información sobre el apoyo en tareas de seguridad pública.

B. Análisis del caso:

En un primer momento se resolverá sobre el incidente de improponibilidad planteado por el representante del ente obligado (I); posteriormente se verificará si la apelante manifestó su conformidad con la información proporcionada (II); y finalmente, se abordará la diferencia entre la inexistencia de la información con la incompetencia para generar información, a fin de establecer si es oportuna la entrega de la información o no (III).

I. El apoderado del ente obligado señaló vía incidental que este Instituto declarara la improcedencia sobre el requerimiento consistente en los documentos que indiquen qué pandillas juveniles, pandillas callejeras o maras existen en El Salvador (especificando los nombres de los grupos), cuántos miembros han tenido a lo largo de los años (se solicita especificar el año), en cuantas clicas se dividen (se solicita especificar el año), el número de integrantes que tiene cada clica, y en qué territorios (departamentos, municipios, colonias, barrios) mantienen una presencia. El motivo del incidente es porque este Instituto conoció de un caso similar en contra de la Policía Nacional Civil.

Este Instituto considera oportuno aclarar que el hecho que se haya conocido un caso, en dónde se requirió información a la Policía Nacional Civil, similar a la que se solicita en esta ocasión; no quiere decir que este Instituto se encuentre inhibido para conocer los mismos requerimientos ante un ente obligado distinto. Y es que tal situación no se enmarca con los presupuestos establecidos en el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).



En este sentido, este Instituto declara no ha lugar el incidente planteado por el apoderado del Ministerio de la Defensa Nacional, y por tanto se procede a conocer en forma íntegra el contenido de la apelación.

**II.** En el desarrollo de la audiencia, el **MDN**, con la finalidad de satisfacer el requerimiento “ii”, proporcionó la información consistente en el Decreto Ejecutivo Número 60, en el que se establece las tareas y alcances de la Fuerza Armada en apoyo a la Policía Nacional Civil y mapas que establecen las acciones realizadas.

En el acta que se levantó en la audiencia oral consta que se le corrió traslado a la apelante para que manifestara su conformidad o no con lo recibido. Por ello, en fecha 9 de marzo de 2016 se envió un documento a la apelante, en el que se solicita que se pronuncie sobre el contenido de la información. A la fecha, la apelante no ha contestado tal situación. Por lo tanto, esta parte de la resolución es sobreeséida dado que al entregar la información se extinguió el objeto de impugnación.

**III.** Finalmente, resulta oportuno verificar si es pertinente proporcionar los documentos que indiquen: qué pandillas juveniles, callejeras o maras existen en el salvador; la cantidad de personas desplazadas de sus hogares; y, qué actividades realiza el ente obligado para proteger a la población vulnerable o víctima de desplazamiento por motivos de violencia, el acoso o las amenazas de las pandillas y/o extorsiones.

El ente obligado señaló que dicha información no obra en su poder porque no son competentes para generarla, además se orientó a la apelante a requerirla a la **Policía Nacional Civil**. Al respecto es necesario distinguir entre las instituciones que utiliza el Estado para llevar a cabo tareas de seguridad pública y defensa nacional.

La Sala de lo Constitucional ha señalado que la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional para protegerse de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieran recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados

internos<sup>1</sup>. La competencia para la dirección, organización y estructura de esta actividad compete a la Fuerza Armada.

Por otra parte, la seguridad pública se manifiesta mediante la investigación, prevención y, en última instancia, la represión de las amenazas o violencia contra la sociedad (concretada generalmente por el cometimiento de delitos). La seguridad pública tiene por objetivo salvaguardar o proteger los derechos de las personas, mantener el orden y la paz pública<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, el Ministerio de la Defensa Nacional tiene dentro de sus atribuciones evitar y rechazar eventuales ataques, no así prevenir o investigar delitos. A pesar de ello, según el Art. 168 ordinal 12° de la Constitución de la República señala que excepcionalmente podrá colaborar en el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública.

Para que el MDN pueda llevar a cabo el apoyo a las tareas de seguridad pública, se requiere: a) la condición o el supuesto normativo para ordenar la misión excepcional; b) los requisitos de la actuación o forma de cumplimiento del encargo; y, c) los medios específicos de control político sobre el desempeño de la misión<sup>3</sup>.

Para el caso en comento, el Decreto Ejecutivo N°60 es la norma habilitante para apoyar excepcionalmente las tareas de seguridad pública. Sin embargo, dentro de dicho cuerpo normativo no existe norma que obligue al MDN a contar con la información. Sin embargo es oportuno distinguir entre inexistencia e incompetencia para poseer la información.

La inexistencia surge cuando previamente se ha verificado que el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aun cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la entidad contar con dicha información.

<sup>1</sup> Inconstitucionalidad 4-2012, Sala de lo Constitucional del 17 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Inconstitucionalidad 103-2012, Sala de lo Constitucional del 11 de abril de 2014.



Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En este sentido, es evidente que dentro de las atribuciones del **Ministerio de la Defensa Nacional** no se encuentra el contar con un registro que detalle información solicitada, es decir que es incompetente para poseer la información.

Por las razones antes expuestas es oportuno confirmar la denegatoria de información por tratarse de documentación que no está, ni debe estar en los archivos del **MDN**, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

C. Decisión del caso:

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

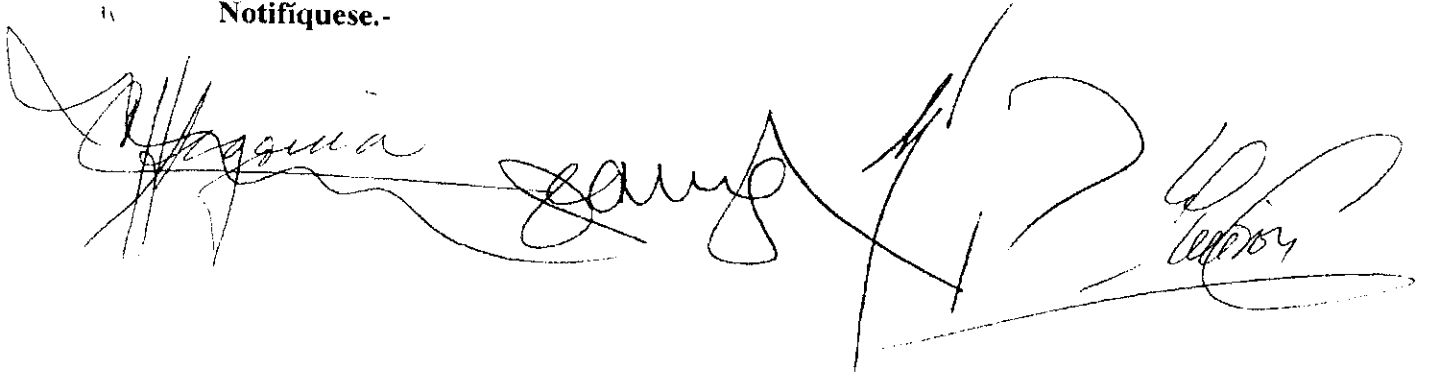
a) **Sobrescribir parcialmente** la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de la Defensa Nacional (MDN)**, en cuanto proporcionó información consistente en los requerimientos: “ii” y “v”, que son objeto de esta apelación.

b) **Confirmar parcialmente** la resolución emitida por el oficial de información del **MDN**, dado que es incompetencia del ente contar con la información contenida en los requerimientos “i”, “iii” y “iv”, que son objeto de esta apelación.

c) **Devolver** el expediente administrativo, el que podrá ser retirado por el oficial de información del ente obligado o por persona debidamente autorizada para tal efecto.

d) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-



**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

CG

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los dieciocho días del mes de mayo dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP



